

importe del derecho de exportacion de oro y plata se cobre á la llegada al puerto, de las conductas, antes de la material exportacion que es la que causa el derecho; de modo que lo que esto prepara, es sustancialmente una anticipacion ó aseguracion del mismo derecho, y por tanto á los interesados se les da un resguardo ó constancia de lo que han satisfecho para que lo presenten al tiempo del embarque de la plata y oro, y en caso de que no les convenga realizar la exportacion, se les admite el mismo resguardo en compensacion de otros derechos, lo mismo que si los exhibieran en efectivo.

Esta compensacion prepara contra-partidas, las cuales es fácil entorpezcan, confundan ó acaso dupliquen una parte de la recaudacion efectiva y total, que es la que ha de servir para las distribuciones expresadas, y por tanto me parece seria conveniente que ni para el abono del 15 por 100, ni para la liquidacion de la octava y media parte, se hiciera mérito ó uso alguno de dicho cobro anticipado, porque sustancialmente no es un derecho causado, sino un suplemento, que al tiempo de asegurar los derechos que han de pagarse, auxilia las atenciones del gobierno.

Sentado esto, y supuesto que al tiempo de la exportacion de la plata y oro ó del pago de otros derechos se recibe al interesado el resguardo que se le dió y se sienta la partida de lo adeudado, esta es la que deberá considerarse como recaudacion del dia en que se verifique, supuesto que ya está recibido el dinero, y de este modo saldrán exactas y puntuales las aplicaciones, entendiéndose lo expuesto contraido precisa y únicamente al pago anticipado del oro y plata de las conductas, y sin aplicarse á ninguna otra clase de compensacion.

Con lo expuesto me parece habrá un arreglo y claridad en el particular de que se trata; pero V. E. tendrá á bien acordar y disponer lo que califique más arreglado y conveniente."

Y habiendo acordado el Exmo. Sr. vicepresidente, de conformidad con el inserto informe, lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes, acompañándole al intento copia certificada del modelo que se expresa.

73

Junio 12 de 1830. Orden prorogando el plazo fijado para la presentacion de órdenes de pago giradas por la Tesorería general.

Que el plazo para la presentacion de ellas en la tesorería general, de cuyo asunto trata la circular de la Secretaría de hacienda de 13 de Marzo último, se prorogue hasta el dia último del presente mes, en el cual ocurrirán los tenedores de certificaciones á D. Felipe Neri del Barrio para que se verifique el prorrateo de las sumas colectadas por el 15 por 100 de derechos de dichas aduanas

74

Julio 14 de 1830. Circular de la Secretaría de hacienda sobre compensacion de deudas del Erario.

Conforme á la opinion que manifiesta V. S. en su oficio

de ayer, ha tenido á bien acordar el Exmo. Sr. vicepresidente que no obstante lo dispuesto para que no se paguen las deudas de los años anteriores, sino únicamente los vencimientos del actual, se admitan desde luego á las personas á quienes adeuda la nacion, dietas, sueldos, montepíos ó pensiones, y que ocupan como inquilinos fincas rústicas ó urbanas en esta capital y su rádio, las cantidades que les corresponde satisfacer por la pension del diez por ciento impuesto á las mismas, deduciéndoseles en las oficinas ó tesorerías por donde se verifiquen los pagos de que se trata, quedando así allanado el entorpecimiento que se experimenta en la recaudacion de la expresada contribucion, y además paulatinamente amortizados en esta parte los créditos del erario federal.—De suprema orden lo digo á V. S. en contestacion para su puntual cumplimiento.

75

Julio 26 de 1830. Aviso de la comisaría general de México. Que los tenedores de créditos contra la hacienda federal por préstamos forzosos, los presenten.

Con el interesante objeto de hacer una confrontacion con los libros de esta contaduría, de las cantidades asignadas al comercio de esta capital por el préstamo forzoso que estableció la ley de 17 de Agosto del año anterior, las cuales recogieron de varios propietarios los comisionados de esta comisaría general D. José Mariano Fernández de Lara y D. Manuel Valente Corona, á quienes se autorizó

por ella, segun se notició al público por medio de rotulones fijados en las esquinas de esta ciudad, con fecha 18 del referido mes de Setiembre; se advierte á todos los tenedores de créditos contra la hacienda pública, procedentes del préstamo forzoso, y cuyos recibos estén firmados por cualesquiera de dichos comisionados, que dentro del término de 15 dias los presenten á esta contaduría de mi cargo para hacer la expresada confrontacion y rectificar las cantidades de que queda responsable la hacienda nacional á cada uno de los interesados, cuya circunstancia se anotará en cada crédito, en el concepto de que tan luego como se concluya este escrupuloso registro por el respectivo á los del comercio, se hará lo mismo por los que pertenecen al 16 $\frac{2}{3}$ por 100 que impuso el citado decreto de 14 de Setiembre en calidad tambien de préstamo forzoso, colectado en seis quincenas sobre los arrendamientos de las fincas rústicas y urbanas del círculo distrital, y oportunamente se avisará á los interesados el día que ha de comenzar esta segunda operacion, todo lo cual se participa al público, de acuerdo con el señor comisario general para su inteligencia.

76

Setiembre 1º de 1830. Ley. Se faculta al gobierno para que transija con la casa de Barclay, Herring, Richardson y compañía sobre su descubierto con la República.

Se faculta al gobierno para que transija con los socios de la extinguida casa de Barclay, Herring, Richardson y compañía, sobre su descubierto con la República, procurando que sea del modo más ventajoso á los intereses del erario.

77

Setiembre 4 de 1830. Se proroga la autorizacion concedida al gobierno para emitir letras sobre las aduanas marítimas.

1º La autorizacion concedida al gobierno por decreto de 4 de Marzo de este año, se proroga por el tiempo necesario para emitir letras por valor de dos millones de pesos, con el premio de un cinco por ciento al mes, sobre las cantidades que reciba á favor de los tomadores, pagaderas en dinero efectivo, ó en descuento de derechos directos ó indirectos, causados ó por causar, inclusa la mitad de ellos que puede satisfacerse en la tesorería general ó en las comisarías respectivas.

2º El pago de las letras se hará en el plazo que el gobierno conviniere con los interesados, con tal que el premio señalado en el artículo anterior, nunca sea mayor de un quince por ciento, aunque el plazo exceda de tres meses.

78

Octubre 2 de 1830. Ley. Autorizacion al gobierno para transijir en los términos que se expresa con los tenedores de bonos de los empréstitos extranjeros.

1º Se autoriza al gobierno para celebrar una transaccion por sí mismo, ó por medio de sus agentes, con los tenedores de bonos de los empréstitos extranjeros del cinco y seis por ciento en los términos siguientes.

2º Se capitalizarán los intereses que deben los Estados Unidos mexicanos por los préstamos extranjeros, y los que se vencieren hasta el día 1º de Abril de 1831.

3º Se capitalizará tambien la mitad de los intereses que se vencieren por los mismos préstamos, desde el día 1º de Abril de 1831, hasta igual fecha de 1836.

4º La capitalizacion de que hablan los dos artículos anteriores se verificará del día 1º de Abril de 1836 en adelante, emitiendo bonos cuyo valor no baje del sesenta y dos y medio por ciento, por lo tocante al préstamo de cin-

co por ciento, y del setenta y cinco por lo que respecta al préstamo de seis por ciento.

5° Si en el tiempo en que deben capitalizarse los intereses, segun el artículo anterior, hubiere fondos para satisfacerlos en todo, ó en parte, la capitalizacion solo se verificará por lo que se quedare debiendo de los mismos intereses.

6° El interés del nuevo capital, no excederá del que causan los préstamos de que procede, y no comenzará á causarse hasta el 1° de Abril de 1836, pagándose desde esta fecha en los mismos términos que el de los préstamos referidos.

7° Desde la publicacion de este decreto, se aplicará al pago del medio dividendo, la sexta parte de los productos de las aduanas marítimas de Veracruz y Tampico de las Tamaulipas.

8° El sobrante que hubiere de esta sexta parte, despues de pagado el medio dividendo de cada trimestre, se destinará á la compra de bonos al precio corriente para la amortizacion de la deuda.

9° La sexta parte se depositará en dos personas nombradas, una por el gobierno, y otra por la comision de los interesados en los dividendos. Estos depositarios recibirán los productos de la indicada sexta parte, inmediatamente que se cobren los derechos á los causantes.

10° El gobierno cuidará que estas cantidades se vayan remitiendo á Lóndres segun haya oportunidad, por cuenta y riesgo de la república.

11° El gobierno queda autorizado para abonar á los depositarios nombrados por la comision de los tenedores de bonos, hasta el medio por ciento, y para pagar las co-

misiones por la emision de nuevas obligaciones, amortizacion y dividendos, con tal que no excedan del uno por ciento.

 79

Octubre 16 de 1830. Ley. Se establece un Banco de avío para fomento de la industria nacional.

Art. 1. Se establacerá un Banco de avío para fomento de la industria nacional, con el capital de un millon de pesos.

2. Para la formacion de este capital se prorroga por el tiempo necesario, y no más, el permiso para la entrada en los puertos de la República de los géneros de algodon prohibidos por la ley de 22 de Mayo del año anterior.

3 La quinta parte de la totalidad de los derechos deven-gados y que en lo sucesivo causaren en su introduccion los efectos mencionados en el artículo anterior, se aplicará al fondo del Banco.

4 Para proporcionar de pronto las sumas que fueren necesarias, se autoriza al gobierno para negociar sobre la parte de derechos asignada á la formacion del capital del Banco, un préstamo hasta de doscientos mil pesos con el menor premio posible, y por plazo que no pase de tres meses.

5. Para la direccion del Banco y fomento de sus fondos

se establecerá una junta que presidirá el secretario de Estado y del Despacho de Relaciones, compuesta de un vicepresidente y dos vocales, con un secretario y dos escribientes, si fueren necesarios. Los individuos de esta junta no gozarán, por ahora, de sueldo alguno, y se renovarán uno encada año, comenzando por el ménos antiguo, pudiendo el gobierno reelegir al que salga, si le pareciere conveniente; y para secretario y escribientes se emplearán cesantes útiles, que servirán estos destinos por el sueldo que les corresponde por el empleo de que son cesantes. El gobierno formará el reglamento á que debe sujetarse esta junta para el desempeño de sus funciones, y en adelante, cuando haya productos del fondo, se establecerá por el congreso el sueldo que han de disfrutar los individuos de la junta y demas empleados en el Banco.

6. Los fondos del Banco se depositarán, por ahora, en la casa de moneda de esta capital, á disposicion del secretario del Despacho de Relaciones, quien de conformidad con los acuerdos de la junta, librará las sumas que fueren necesarias. Cuando por el aumento de los fondos se requiera una oficina para su manejo, se establecerá con los empleados que parezcan necesarios, prévia la aprobacion de su número y sueldos por el congreso.

7. La junta dispondrá la compra y distribucion de las máquinas conducentes para el fomento de los distintos ramos de industria, y franqueará los capitales que necesiten las diversas compañías que se formaren, ó los particulares que se dedicaren á la industria en los Estados, distrito y territorios, con las formalidades que los afiencen. Las máquinas se entregarán por sus costos, y los capitales con un cinco por ciento de rédito anual, fijando un término re-

gular para su reintegro, y que continuando en giro, sirva de un fomento continuo y permanente á la industria.

8. Los productos de los réditos procedentes de las importaciones que expresa el artículo anterior, se destinarán á los sueldos de los individuos de la junta y demás empleados en el Banco y á los gastos de éste, y el remanente se aplicará al aumento del capital.

9. La junta menor presentará y publicará anualmente sus cuentas, acompañándolas con una memoria en que se demuestre el estado de la industria nacional y sus sucesivos progresos.

10. Aunque los ramos que de preferencia serán atendidos sean los tejidos de algodón y lana, cria y elaboracion de seda, la junta podrá igualmente aplicar fondos al fomento de otros ramos de industria, y productos agrícolas de interes para la nacion,

11. El gobierno podrá asignar de los fondos del Banco, hasta seis mil pesos anuales para premios á los diversos ramos de industria, los cuales se concederán á propuesta y con informe de la junta.

12. Por ningun motivo ni pretexto se distraerán los fondos del Banco para otros objetos, ni se podrán hacer por la junta, donativos, funciones ni otra erogacion alguna ajena de su objeto.